

Entre los medios que interrumpen la prescripción extintiva se encuentra la citación judicial, pero no puede asimilarse a ésta la notificación de 15 días que ordinariamente practica la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Sólo las resoluciones judiciales producen efecto en virtud de la notificación; en consecuencia, el inciso 6º del Art. 1163 del C. C. al referirse a los medios de interrupción de la prescripción únicamente contempla el caso de la citación judicial.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Sociedad Anónima Propietaria del Country Club de Lima, interpone la demanda de fs. 1, contra el Supremo Gobierno para obtener la devolución de S/. 33,199.78, que en su concepto se le ha cobrado indebidamente, pues a la fecha en que se le exigió su pago se había operado la prescripción, pero como quiera que fué obligada a pagar coactivamente, plantea esta acción para obtener su reintegro.

Como fundamento de su acción expresa que con fecha 22 de marzo de 1952, la Superintendencia de Contribuciones, procedió a practicar una acotación de oficio en la cual se consideraba una mayor suma gravable que la declarada por la contribuyente, por utilidades, sobre utilidades y pro-desocupados, en el ejercicio de 1946, girando un recibo adicional por S/. 57,304.40. Añade que oportunamente, y ante la autoridad administrativa formularon el correspondiente reclamo por no estar conformes con algunos de los reparos practicados por la acotadora, y simultáneamente dedujeron la prescripción por haber transcurrido más de cinco años que la ley señala para que se opere la prescripción, agrega que tal reclamo fué declarado fundado en parte, pero que la prescripción deducida fue desestimada, y se procedió a cobrar en la vía coactiva el saldo de S/. 33,199.78, suma por la que se promueve la presente acción. Al contestar la demanda, en el acto del comparendo de fs. 20 tanto el Procurador General de la República, co-

mo el representante de la Superintendencia General de Contribuciones, negaron y contradijeron la demanda sosteniendo, que la alegada prescripción no se había operado, pues antes del vencimiento de los cinco años, la recaudadora, había requerido mediante la esquila de quince días, para que cumpliesen con abonar la suma puesta a cobro, y por consiguiente habiéndose producido la citación judicial se había interrumpido la prescripción. La actora sostiene que tal citación con la boleta de quince días no puede reputarse como citación judicial, por lo que el término de prescripción no se ha interrumpido, y la prescripción debe surtir todos sus efectos.

Como se ve el punto en debate es establecer si la notificación de quince días, que ordinariamente practica la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, tiene o no el carácter de citación judicial, como lo exige el artículo 97 de la Ley 7904.

Examinando la fuente de donde proviene tal citación, y el tenor mismo de la papeleta que obra a fs. 24, se desprende, sin lugar a dudas, que legalmente, no puede reputarse como citación judicial la simple esquila de prevención que un cobrador y no el Juez coactivo presenta al contribuyente, notificándolo, para que cumpla con abonar determinada suma. Es de advertir que tal esquila no emana del Juzgado Coactivo, ni está autorizada y refrendada por Escribano de Estado, sino de la Sección Cobranzas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entidad a la que de ningún modo puede reconocérsele facultades de carácter judicial. Por consiguiente para los efectos legales, la citación judicial a que alude, el artículo 97 de la Ley 7904, es la que emana del Juzgado Coactivo, citación que fué realizada con posterioridad al vencimiento de los cinco años, es decir, cuando ya la prescripción había operado.

En consecuencia no habiéndose interrumpido el plazo para la prescripción ésta ha operado, y el contribuyente tiene expedito su derecho para la devolución de la suma indebidamente cobrada.

Por las consideraciones expuestas y las contenidas en el dictamen del Fiscal de la Corte Superior, corriente a fs. 46, opino por que se declare **NO HABER NULIDAD** en el fallo recurrido que ampara la demanda.

Lima, 6 de diciembre de 1956.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de setiembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; en discordia concordada, por lo que se hace innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que los artículos tercero y cuarto de la ley cuatro mil quinientos veintiocho distinguen claramente entre el aviso por escrito al interesado, antes de emplear el procedimiento coactivo, concediéndole el plazo de quince días, a partir de la exigibilidad de la deuda y el requerimiento de dicho deudor para que pague dentro de tres días; que el artículo noventa y siete de la ley siete mil novecientos cuatro establece que el término de la prescripción se interrumpe en conformidad con lo preceptuado en el artículo quinientos sesentitres del Código Civil que regía en esa época, hoy el artículo mil ciento sesentitres del Código Civil vigente; que con arreglo al inciso sexto de este último dispositivo, uno de los medios de interrupción de la prescripción lo constituye la citación judicial; que jurídica ni legalmente cabe asimilar la notificación de quince días hecha por la entidad recaudadora de acuerdo con el artículo tercero de la ley número cuatro mil quinientos veintiocho a la citación judicial; que conforme a los artículos ciento treinta y seis y siguientes del Código de Procedimientos Civiles sólo las resoluciones judiciales producen efecto en virtud de la notificación; y que en ninguno de los incisos del precitado artículo mil ciento sesentitres del Código Civil, se establece que la prescripción se interrumpa por acto propio y directo del acreedor: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarentiocho vuelta, su fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cincuentiseis, que revocando la apelada de fojas treinticuatro, su fecha veintiuno de abril del mismo año, declara fundada la demanda de fojas cuatro, interpuesta por la Sociedad Anónima Propietaria del Country Club de Lima, contra el Supremo Gobierno, sobre cantidad de soles; y, en consecuencia, el Estado debe devolver a la Compañía demandante la suma de treinta y tres mil ciento noventa y nueve soles setentiocho centavos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **BUSTAMANTE CISNEROS.** — **ALVA.** — **TELLO VELEZ.** — **VALDEZ TUDELA.** — **GARCIA RADA.** — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1241/56.— Procede de Lima.